

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

RADICACION No. 2020-00639-00

Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la anterior comunicación procedente de **MINTRANSPORTE** dando repuesta al oficio No. 0753, allegadas dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTA A**, contra **CLARA INES GOMEZ ANDRADE**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/ABRIL/2021

**SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

RADICACION No. 2021-00093

Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la anterior comunicación procedente de **SALUD TOTAL EPS-S** dando repuesta al oficio No. 0654, allegadas dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, contra **JULIO CESAR CARDONA TAFUR** y **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/ABRIL/2021

**SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196
RADICADO No. 2021-00123-00

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho por reparto conocer la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **JOHNNY ALEXANDER CIFUENTES** (q.e.p.d) instaurada por **SANDRA YANETH ANGEL OCAMPO** una vez revisada la misma se observa lo siguiente:

1.- Se indica en el hecho primero que el causante falleció el 15 de julio de 2018, sin embargo, dicha fecha no corresponde a la consignada en el certificado de defunción.

2.- No se indica bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica de las que serían las representantes legales de los herederos menores **MARIA CAMILA CIFUENTES SALAS** y **MARTIN CIFUENTES RUBIANO**.

3.- Debe acompañar copia del respectivo registro civil de nacimiento, tal como lo exige el Art. 489 ibídem, pues no se aporta el registro civil de **MARTIN CIFUENTES RUBIANO**.

4.- Tanto en el poder como en el escrito de demanda se menciona a la señora **SANDRA JANETH ANGEL OCAMPO**, sin embargo, se observa que la misma identifica como **SANDRA YANETH ANGEL OCAMPO**.

5.- Se anuncia y se adjunta registro civil de matrimonio que acredita que el causante tenía vínculo matrimonial con la señora **SANDRA YANETH ANGEL OCAMPO**, empero en el poder ni en las declaraciones de la demanda se solicita la liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, para continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte solicitante subsane lo declarado inadmisibles.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA**, de conformidad con lo antes esbozado.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- **RECONOCER** personería al Dr. **JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO** portador de la tarjeta profesional No. 48.420 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195
RADICACIÓN: 2021-000139-00

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por **BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **VIRGELINA RONCANCIO DE GONZALEZ** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que no obra en el cartulario el Certificado de tradición del vehículo de placas IZM-971 actualizado, para verificar el estado del vehículo.
2. No se observa en los anexos de la demanda el título valor suscrito por la demandada, teniendo en cuenta que lo que aportan es la solicitud de vinculación.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por **BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **VIRGELINA RONCANCIO DE GONZALEZ**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** portadora de la T.P. No. 129.978 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204
RADICADO No. 2021-00247-00**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, contra **LUIS RODOLFO LEAÑO CAMACHO**, y de su revisión se observa que:

La demandante deberá informar como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto al pretense deudor, con las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, portador de la T.P. No. 79.281 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/ABRIL/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205
RADICACIÓN: 2021-00260-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA**, contra **LINA MARCELA ENDO CACERES** y **AMANDA CACERES RAMIREZ**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor –LETRA DE CAMBIO- que se atempera a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 671 del C. de Comercio. Asimismo, se destaca, que se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 430 del C.G.P., que reza: “...**el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, se

RESUELVE:

1.- ORDENAR a **LINA MARCELA ENDO CACERES** y **AMANDA CACERES RAMIREZ**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$11´500.000 M/CTE, por concepto del capital de la obligación que consta la letra de cambio objeto de recaudo.

1.2.-INTERESES MORATORIOS sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima Legal Vigente, desde el día 08 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso y agencias en derecho que se resolverán oportunamente.

3.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

4.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.

5.- RECONOCER personería a la abogada **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ**, portadora de la T.P. No. 279.186 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/ABRIL/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206
RADICACIÓN: 2021-00260-00**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA**, contra **LINA MARCELA ENDO CACERES** y **AMANDA CACERES RAMIREZ**, la procuradora judicial demandante solicita medidas cautelares de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P. El juzgado, **RESUELVE**,

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posean las demandadas **LINA MARCELA ENDO CACERES** y **AMANDA CACERES RAMIREZ**, sobre el bien inmueble:

- Identificado con matrícula inmobiliaria N°370- 513118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Identificado con matrícula inmobiliaria a N°370-513105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficio de rigor.

2.- SIN LUGAR a decretar la otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; sin embargo, de no ser efectiva la medida cautelar anterior, se procederá a un nuevo análisis sobre esta petición; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/ABRIL/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Constancia: En cumplimiento al auto que antecede se libra el oficio de rigor
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA
02*



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207**

RADICADO No. 2021-00263-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **SISTECREDITO S.A.S**, contra **NUVIA RIVAS MINA**, y de su revisión se observa que:

1.- La demandante deberá aportar a la ejecución copia **LEGIBLE** de los pagaré Nos. 6378 y, 1708, a saber, que se identifique la fecha de creación y, vencimiento de los títulos valores.

2.- Deberá la demandante indicar si tiene en su poder los originales de los títulos valores, si bien la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, en cualquier estado del proceso se podrán requerir los originales en caso de que sea necesario.

3.- Deberá la demandante aclarar las pretensiones de la demanda, esto es, las sumas de dinero descritas como capital de las diferentes cuotas de los pagarés, atendiendo que no coinciden con la literalidad de los títulos ejecutivos.

4.- Deberá la demandante aclarar e indicar el **DOMICILIO** de la demandada, atendiendo que en los títulos valores se estipuló como domicilio el Municipio de Tuluá Valle del Cauca.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- **RECONOCER** personería a la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, portadora de la T.P. No. 275.700 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/ABRIL/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157
RADICADO No. 2021-00258-00**

Santiago de Cali, (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho por reparto conocer la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **WILSON GUERRA OSPINA (q.e.p.d.)** instaurada por **FLOR DELIS DELGADO** en representación de su hija menor edad **SARAY DAYANA GUERRA DELGADO** y de su revisión se observa lo siguiente:

-El poder allegado se encuentra dirigido al Juez de Familia, razón por la cual debe corregirse.

-La página 3 del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-181863 esta borrosa y por tanto, debe aportarse de tal forma que se pueda evidenciar su contenido.

-El avalúo del bien relicto no se encuentra conforme lo señalado en el art. 489 N° 6 y 444 del C.G.P. N° 4 según el cual *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*.

-En la demanda debe manifestarse si el causante en vida constituyó alguna sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho.

En caso afirmativo y si en este proceso se va a liquidar la presunta sociedad en los inventarios y avalúos deberán especificarse cuales eran los bienes sociales y cuales los propios de cada socio, igualmente, deberá aportarse la prueba de la existencia de la sociedad respectiva y el poder para llevar a cabo dicho trámite. Así mismo, deberá determinarse que pasivos son propios y cuales eran de la sociedad (art. 501 # 2 del C.G.P).

-En el libelo no se indica si existen más herederos para proceder a citarlos en este asunto (art. 488 # 3 del C.G.P), en caso afirmativo debe suministrarse los nombres, dirección donde reciben notificaciones y acreditarse la calidad que les asiste (art. 489 # 8 del C.G.P.)

Frente a este aspecto, es menester precisar que de acuerdo con el Código General del Proceso, la consecución de los registros civiles de todos los asignatarios mencionados en la demanda es carga exclusiva de la parte demandante, ya que se trata de uno de los anexos que debe tener la demanda para que pueda admitirse.

-Los **inventarios** y **avalúos** de los bienes relictos deben presentarse en escrito separado de la demanda ya que se trata de un **ANEXO** de la misma (art. 489 del C.G.P.). Adicionalmente, en la relación de bienes aportada debe evaluarse el bien a suceder tal como lo prevé la mencionada normatividad.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARÍA

En Estado No. ___061___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____14 DE ABRIL DE 2021_____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161
RADICADO No. 2021-00233-00**

Santiago de Cali, (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **EHX449** dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **SYLVANA ESTEFANIA NEUSA CEBALLOS**, el apoderado del solicitante pide que se aclare el auto admisorio en el sentido de indicar que su tarjeta profesional es la No. 39.995 y no la No. 232.605, como se dijo.

Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE

-ACLARAR el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1097 del 06 de abril de 2021, el cual quedará así:

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 39.995 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

Lo demás en igual sentido.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __061__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 14 DE ABRIL DE 2021 _____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152
RADICADO No. 2017-00612-00
Santiago de Cali, (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por el señor **JORGE ELIECER PUERTA VARGAS**, revisado el trabajo de adjudicación allegado por el liquidador se evidencia que (i) el valor de los bienes adjudicados al acreedor SIGIFREDO HOYOS es de \$388.083.000.00 cuando su crédito es de \$ 388.416.323 pesos (ii) la sumatoria de las **acreencias de quinta clase** es de \$ 1.167.750.296,00 y no de \$1.556.166.619 como se indica, lo que genera inconsistencias en los porcentajes a adjudicar.

En virtud de lo anterior, se requerirá al liquidador para que realice las correcciones mencionadas.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- REQUERIR al liquidador para que corrija proyecto de adjudicación, el cual deberá ser presentado ante este juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- APLAZAR la audiencia de adjudicación que se encontraba prevista para el 21 de abril de 2021.

3.- UNA VEZ el liquidador allegue el proyecto de adjudicación corregido se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, de conformidad con el artículo 570 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __061__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

RADICADO No. 2021-00249-00

Santiago de Cali, (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **PATRICIA DEL SOCORRO PEREA VARGAS** contra **FABRICIO GILBERTO GARCÍA ANGULO** y personas inciertas e indeterminadas, no obstante, de su revisión el juzgado observa que:

-Si bien en el líbello se señala que la demandante es poseedora hace más de 20 años, solo se aportan algunos pagos de recibos de impuesto predial y servicios públicos.

-Debe explicarse en la demanda y probarse la fecha exacta en la que se configuró la **interversion** de su título, es decir, cuando la demandante dejó de ejercer la posesión como comunera para ostentarla en forma exclusiva.

En este sentido, valga destacar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de noviembre de 2011 expuso¹:

(...) la Sala advierte conveniente comenzar recordando los requisitos estructurales que en tratándose de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse, para su buen desenlace, siendo ellos: a) que se trate de un bien prescriptible, b) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y c) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad.

Así mismo, cuando lo pretendido sea la totalidad, o un segmento de un bien cuyo dominio pertenece, en común y proindiviso a una pluralidad de personas, pero la solicitud procede de una de ellas, el segundo de los referidos presupuestos se torna más riguroso en punto de la exclusividad de la posesión del respectivo condueño, puesto que en esa hipótesis, se requiere la demostración integral de que su ejercicio lo ha realizado a título personal y no en beneficio de la comunidad.

(..) lo cierto es que la prosperidad de esta clase de pretensión, se halla supeditada a que el actor pruebe la interversión de su título, es decir, que la "posesión" ostentada como comunero dejó de ser tal y pasó a ser exclusivamente suya.."

-En los hechos se indica que la demandante ha realizado mejoras las cuales se probarán con "*documentos y testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas*".

Al respecto, se evidencia que no se allegaron pruebas documentales en ese sentido, igualmente, debe mencionarse concretamente que mejoras se han realizado al inmueble objeto de este trámite.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Ref.: Exp. N° 54405-3103-001-2008-00199-01

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ISAURA RODRÍGUEZ** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 104.449 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __061__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____ 14 DE ABRIL DE 2021 ____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156
RADICADO No. 2021-00250-00**

Santiago de Cali, (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JONNATHAN CASTRO JARAMILLO** la cual fue rechazada por competencia por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**, quien ordeno su remisión al Juzgado Civil Municipal Valle del Cauca (Reparto).

Por tanto y como quiera que este juez es competente para conocer de esta demanda, se avocara el conocimiento de la misma. No obstante, una vez efectuada la revisión de este asunto el despacho advierte lo siguiente:

-Debe allegarse el certificado de tradición del vehículo de placa MFY505.

-No se aportó prueba de la obligación principal garantizada con la prenda.

-El poder allegado se encuentra dirigido al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO -ANTIOQUIA (REPARTO)**, razón por la cual debe corregirse.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

2.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

4.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

5.- RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE ABRIL DE 2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160
RADICADO No. 2021-00256-00**

Santiago de Cali, (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **CLAUDIA INES PEREA MAYA** y de su revisión se observa que:

-El poder y la demanda aportados se encuentran dirigidos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**. Igualmente, en la parte introductoria del libelo se menciona que el proceso instaurado es de restitución de mueble arrendado, razón por la cual deben efectuarse las correcciones pertinentes.

-No se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados –artículo 6 Decreto 806 de 2020-.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __061__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 14 DE ABRIL DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159
RADICADO No. 2021-00262-00**

Santiago de Cali, (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo identificado con la placa **EFU241** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **CLAUDIA MILENA MEJIA CRUZ**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **EFU241** de propiedad de la señora **CLAUDIA MILENA MEJIA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No.66.913.099, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **EFU241** de propiedad de la garante **CLAUDIA MILENA MEJIA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.913.099.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. **DESAJCLR21-57** del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 306.000 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 1281 y 1282

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __061__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____14 DE ABRIL DE 2021____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

RADICADO No. 2020-00204-00

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ** contra **MAURICIO GUTIÉRREZ**, el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede aporta la constancia de registro de la medida cautelar decretada en este asunto, la cual se agregará para que obre y conste en el expediente.

Así mismo, solicita se ordene el emplazamiento del demandado por cuanto desconoce una dirección para surtir su notificación, sin embargo, revisadas las actuaciones adelantadas en este trámite observa la instancia que el despacho mediante auto No. 0432 del 03 de agosto de 2020, notificado en estados electrónicos del 05 de agosto del mismo año, no accedió a igual petición por no evidenciarse que se hubiere adelantado alguna actuación tendiente a identificar información para lograr la notificación, situación que a la presente solicitud no se acredita, por tal razón, el memorialista habrá de estarse a lo dispuesto en el proveído en comentario.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos la constancia de registro de la medida cautelar decretada en este asunto para que obre y conste en el expediente.

2.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 0432 del 03 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/abril/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180

RADICADO No. 2019-01002-00

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante ha pasado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ALBERTO SALAZÁR JARAMILLO**.

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 25 del 25 de enero de 2021, notificado en el estado No. 11 del 26 de enero de 2021, este despacho declaró terminada la presente demanda por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. por cuanto el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto No.4195 del 10 de noviembre de 2020 notificado en el estado 124 del 13 de noviembre de la misma anualidad, en el cual se le había concedido el término de 30 días para surtir la notificación del demandado.

El día 29 de enero de 2021, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia de terminación aludida, y como quiera que en el asunto de la referencia no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, no se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Afirma la recurrente que su inconformidad parte de que conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. en su numeral 1° inciso 3 el juzgado no podrá ordenar que se efectúe la notificación del demandado cuando se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, como sucede en este asunto, ya que las medidas de embargo del vehículo de placa JHW-630, del inmueble con M.I. 370-764390 y la dirigida al pagador de Odontovalle no se han registrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

En el presente caso, el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por la impugnante.

En este sentido, el despacho trae a colación el art. 317 ibíd que en su aparte pertinente establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Con base en la norma transcrita, puede establecerse que el despacho en estricta aplicación a lo que en ella dispone, procedió a la terminación decretada mediante la providencia recurrida, pues transcurrido el término legal concedido, la parte actora no cumplió con la carga de adelantar la notificación del demandado, por lo cual no habría lugar a revocar dicho proveído, sin embargo, debe destacarse que, conforme a lo estipulado en el inciso 3° del numeral 1° de la norma en mención, no es procedente ordenar la notificación de la parte pasiva hallándose pendientes actuaciones para consumir las medidas cautelares, situación que en efecto se configura en el presente asunto, puesto que, si bien la parte demandante retiró los oficios que las comunican, lo cierto es que no los radicó ante las entidades respectivas.

Así mismo, pese a que es evidente la falta de impulso del proceso por parte del demandante, ya que los oficios referidos se libraron el 28 de enero de 2020 y fueron retirados el 10 de febrero del mismo año, el despacho no le hizo ningún requerimiento al respecto.

En vista de lo anterior, el juzgado repondrá el auto interlocutorio No. 25 del 25 de enero de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

.- **REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 25 del 25 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/abril/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI-VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

RADICACIÓN No. 2020-00547-00

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP”** contra **LUIS ANTONIO BETANCOURT ABIRAMA** el apoderado del demandado presenta al despacho el poder que le ha otorgado para surtir su notificación y lo represente en este asunto.

En virtud de lo anterior, revisadas las actuaciones surtidas en este trámite se tiene que mediante auto No. 0306 del 27 de enero de 2021 el despacho tuvo notificado por conducta concluyente al demandado a partir del 22 de enero de 2021, sin embargo, se evidencia que el despacho incurrió en error en este proveído, toda vez que el art. 301 del C.G.P. establece como requisito para surtir la notificación por conducta concluyente que la parte tenga conocimiento de la providencia librada en el proceso, situación que no se establece en el memorial aportado, pues, conforme a la constancia que anexa, la parte actora le remitió la notificación conforme al art. 291 *ibid.*, y su apoderado judicial no ha tenido acceso al expediente.

En este sentido, debe destacarse que el artículo 132 del C.G. P., prevé que *“... el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...).”*

En tales condiciones, cabe precisar que el control le compete al juez como remedio para ser aplicado a sus providencias, cuando existe un yerro o irregularidad en el proceso, puesto que, la adopción de una determinada decisión con quebrantamiento de la norma, no obliga al juez, ni a las partes, ni constriñe para su cumplimiento, queriendo ello significar que este mecanismo creado sólo le compete al titular para corregir su actuación en muy excepcionales ocasiones, esto es, dependiendo del error cometido.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades el despacho dejará sin efecto y valor jurídico el numeral primero del auto interlocutorio No. 0306 del 27 de enero de 2021.

Por su parte, de conformidad con los lineamientos del art. 8° del Decreto 806 de junio de 2020, se tendrá por notificado al demandado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de copias del auto admisorio, la demanda y anexos al correo electrónico de su apoderado judicial.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1- DEJAR SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO el numeral primero del auto interlocutorio No. 0306 del 27 de enero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2.-POR SECRETARÍA remítase al correo electrónico: hast.abogado@gmail.co, copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y el expediente digital, déjese la respectiva constancia del envío.

3.-TENER por surtida la notificación personal del demandado **LUIS ANTONIO BETANCOURT ABIRAMA** transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje referido en el numeral que antecede.

4.-ADVERTIR a la parte demandada que a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación personal le corre el término para ejercer su derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/abril/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI-VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

RADICACIÓN No. 2019-00713-00

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE** adelantada por **ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ ORTIZ** con citación del señor **ALFREDO DOMÍNGUEZ BORRERO** en su calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, la parte solicitante no cumplió con lo previsto por el artículo 200 del C.G.P., esto es, no acreditó que haya surtido la notificación personal al absolvente, razón por la cual en la fecha no se realizó la audiencia programada mediante auto No. 861 del 08 de marzo de 2021.

De otra parte, el apoderado general de la Constructora Alpes S.A. en escrito que antecede, solicita el archivo de las diligencias por sustracción de materia al haberse agotado el objeto del presente trámite, toda vez que con la solicitante se suscribió acta de conciliación ante la Cámara de Comercio de Cali, llegando a un acuerdo total y definitivo respecto al conflicto suscitado entre las partes.

En atención a lo anterior, se pondrá en conocimiento de la solicitante el escrito referido y se le requerirá para que se pronuncie al respecto.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- AGREGAR el escrito allegado por el apoderado general de la Constructora Alpes S.A. para que obre y conste en el expediente.

2- PONER en conocimiento de la solicitante el escrito allegado por el apoderado general de Constructora Alpes S.A, requiriéndola para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/abril/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO